

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	08:00 A.M	HORA FINAL:	09:10 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2017-00275-00
50001-33-33-002-2017-00276-00
50001-33-33-002-2017-00300-00

DEMANDANTES: EDGAR MANUEL GUTIÉRREZ SABOGAL
NELSON SOUZA CARDOZO
RAMÓN DE JESÚS CARO MONTOYA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA

En Villavicencio, a los 2 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 8:00 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 de manera concentrada, teniendo en cuenta que los procesos versan sobre el mismo asunto y los apoderados no manifestaron ninguna inconformidad, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. PARTES E INTERVINIENTES:

Parte demandante en todos los procesos: HERNÁN MAURICIO CHITIVA GARZÓN identificado con C.C. 80.830.289 y T.P. 194.534 del C.S.J.

Parte Demandada en todos los expedientes: JUNIOR ALFREDO RODRÍGUEZ OJEDA identificado con C.C. 1.121.878.492 y T.P. 247.346 del C.S.J.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA, en su calidad de Procuradora 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada ante este Despacho.

El apoderado de la parte demandada indica que no cuenta en este momento con el poder para actuar dentro del proceso 2017-00300, sin embargo, solicita se le permita actuar y posteriormente allegará el mandato de manera inmediata.

El Despacho le corre traslado a la representante del Ministerio Público, quien indica que no es viable acceder a tal petición, sin embargo, si el Despacho a bien lo tiene se podría otorgar la oportunidad al abogado de portar el memorial antes del inicio de la audiencia.

El Despacho acoge la sugerencia del Ministerio Público, y en consecuencia decreta un receso de 20 o 30 minutos para que el togado proceda a lo pertinente.

00:38:18. En este momento se continúa con la audiencia luego del receso, una vez arriba el togado con el memorial, en virtud del cual se le reconoce personería al doctor Junior Alfredo Rodríguez Ojeda, para actuar como apoderado del departamento del Guainía en el proceso 2017-00300.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisados los expedientes no encuentra ninguna irregularidad o causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento. Se declara saneado el proceso y se continúa con la siguiente etapa.

Se notifica en estrados. Sin recursos.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado otorgado de conformidad con el artículo 172 del CPACA la entidad no dio respuesta a las demandas de manera oportuna, tal como se estableció en los autos de fecha 20 de marzo de 2018 (2017-275 y 2017-276) y 18 de junio hogaño (2017-300), siendo esta la oportunidad para proponer excepciones. Sin embargo, en virtud de la facultad oficiosa otorgada por el artículo 180-6, pasará el Despacho a analizar de oficio la posible configuración de la excepción de CADUCIDAD dentro del proceso **2017-00300**, en los siguientes términos:

CADUCIDAD

De acuerdo con los hechos y documentos allegados con la demanda, el señor Ramón de Jesús Caro Montoya fue empleado del Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo ESE – Liquidado, hasta el 11 de mayo de 2016, en virtud de la supresión del cargo que ocupaba (fol. 38 y 41-44).

En razón a su retiro definitivo, se expidió la Resolución 0026 del 17 de junio de 2021 – aclarada mediante Resolución No. 0154 del 21 de junio de 2016 en el sentido de que el año de expedición de dicho acto administrativo era el 2016 –, a través de la cual se dispuso liquidar y pagar las prestaciones sociales y obligaciones laborales generadas a favor del demandante, acto que fue notificado el 20 de junio de 2016 (fol. 38 a 40).

Posteriormente, con fecha 21 de marzo de 2017, el actor presentó a través de apoderado solicitud ante el Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo ESE en Liquidación, y el departamento del Guainía, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas bajo el régimen de retroactividad (fol. 29).

Así las cosas, encuentra el Despacho que el acto que causó la afectación al demandante, fue la Resolución 0026 del 17 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó la liquidación definitiva y pago de sus derechos laborales, en virtud de su desvinculación de la entidad, siendo este el que debe ser discutido en sede judicial, pues es el que decide el derecho sustancial que se reclama.

En ese contexto, el actor tenía hasta el 21 de octubre de 2016 para ejercer el derecho de acción, fecha en la que se vencían los cuatro meses de que trata el artículo 164-2 literal d de CPACA, sin embargo, la demanda fue radicada hasta el 13 de septiembre de 2017 (fol. 63), cuando dicho plazo ya se había excedido, lo cual configura la excepción planteada.

Por otro lado, las peticiones radicadas posteriormente, tendientes a obtener el derecho que aquí se reclama, no tienen la facultad de revivir términos, pues ya existía una decisión en firme de la administración, que disponía sobre la situación que nuevamente se pretendía someter a discusión.

Así lo ha indicado el Consejo de Estado, al precisar que el acto de liquidación es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siguiendo las normas que regulan la oportunidad para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho¹, y de igual forma ha puntualizado que en este tipo de asuntos no se trata de prestaciones periódicas, pues al producirse la desvinculación se pierde la periodicidad y se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas², razón por la cual, no es viable presentar nuevas peticiones para reclamar el derecho que ya ha sido objeto de decisión, siendo inocuas para revivir términos.

En los anteriores términos, se declara PROBADA la excepción de caducidad dentro del proceso **2017-00300**, y en consecuencia, terminado el proceso respecto de dicho medio de control. **Se notifica en estrados.**

El apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación, el cual pasa a sustentar.

Se corre traslado del mismo a la parte actora y al Ministerio Público, quienes se muestran conformes con la decisión y solicitan al superior que la confirme.

En virtud de lo anterior, el Despacho concede el recurso de apelación incoado por la parte actora, para ante el Tribunal Administrativo del Meta, en el efecto suspensivo.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Sentencia del 14 de abril de 2016, Radicado 18001-23-31-000-2000-00462-01(0467-12), Consejero Ponente William Hernández Gómez.

² Así lo indicó en sentencia de fecha 13 de febrero de 2014, emitida por la Sección Segunda Subsección A con ponencia del Doctor Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del radicado 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12).

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisadas las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados:

2017-00275

- El señor EDGARD MANUEL GUTIÉRREZ SABOGAL fue nombrado a través de Resolución Número 078 del 13 de febrero de 1989, para desempeñar el cargo de Odontólogo en Servicio Social Obligatorio del Hospital de Inírida, a cargo del Servicio de Salud del Guainía, y tomó posesión en la misma fecha. (fol. 45-46)
- Posteriormente, el demandante pasó a laborar al servicio del Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo ESE, en el cargo de Profesional Universitario Código 21906 Grado 6, hasta el 25 de abril de 2017 en virtud de su supresión. (Fol. 36)
- Debido a su desvinculación de la entidad, el demandante solicitó ante el Agente Especial Liquidador del Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo ESE, y el departamento del Guainía, el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas bajo el régimen de retroactividad. (Fol. 29)
- La anterior petición fue decidida de manera desfavorable, a través del Oficio N° 1824 del 27 de marzo de 2017 por parte del ente hospitalario, y de la Resolución No. 0349 del 30 de marzo del mismo año por parte del departamento del Guainía. (fol. 30-35)
- Mediante la Resolución No. 0602 del 26 de abril de 2017 suscrita por el Agente Especial Liquidador del Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo ESE – EN LIQUIDACIÓN, le reconoció, liquidó y ordenó el pago de la liquidación de prestaciones sociales a favor del demandante, en virtud de su retiro definitivo. (Fol. 36-38)

2017-00276

- El señor NELSON SOUZA CARDOZO fue nombrado a través de Resolución Número 1015 del 31 de diciembre de 1980, para desempeñar el cargo de Auxiliar de Enfermería en Práctica Supervisada del Hospital de Inírida, a cargo del Servicio de Salud del Guainía, y tomó posesión 1° de enero de 1981. (Fol. 44-45)
- Posteriormente, el demandante pasó a laborar al servicio del Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo ESE, en el cargo de Técnico en Área de la Salud Código 32303 Grado 3, hasta el 25 de abril de 2017 en virtud de su supresión. (Fol. 36)
- Debido a su desvinculación de la entidad, el demandante solicitó ante el Agente Especial Liquidador del Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo ESE, y el Departamento del Guainía, el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas bajo el régimen de retroactividad. (Fol. 29)
- La anterior petición fue decidida de manera desfavorable, a través del Oficio N° 1807 del 27 de marzo de 2017 por parte del ente hospitalario, y de la Resolución No. 0346 del 30 de marzo del mismo año por parte del departamento del Guainía. (Fol. 30-35)
- Finalmente, mediante la Resolución No. 0608 del 26 de abril de 2017 suscrita por el Agente Especial Liquidador del Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo ESE – EN LIQUIDACIÓN, se reconoció, liquidó y ordenó el pago de la liquidación de prestaciones sociales a favor del demandante, en virtud de su retiro definitivo. (Fol. 36-38)

4.2. Fijación de las pretensiones en litigio en todos los expedientes

Declarar la nulidad parcial de los actos que efectuaron la liquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, y total de los actos que negaron el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de manera retroactiva. Como consecuencia de lo anterior, se les reconozca y ordene reliquidar dicha prestación bajo el régimen de retroactividad dispuesto en la Ley 6 de 1945, Decreto 2767 del mismo año, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947 y el Decreto 1252 de 2002, por todo el tiempo en que estuvieron vinculados con la

entidad, y se disponga el pago de las diferencias que resulten a favor, entre lo pagado y la reliquidación solicitada.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si los demandantes tienen derecho a que sus cesantías definitivas sean reliquidadas con base en el régimen de retroactividad. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente a la apoderada de la entidad, quien indica que el Comité de Conciliación decidió no conciliar en ninguno de los casos objeto de la presente audiencia, allegando las correspondientes actas. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar y tener como tal, las documentales aportadas con las demandas obrantes en los folios 29 a 63 del expediente **2017-00275**, y folios 29 a 67 del proceso **2017-00276**. En los dos expedientes estos documentos hacen alusión a la petición elevada por los demandantes, los actos demandados, actos administrativos de nombramiento, actas de posesión, actos administrativos que dispusieron la supresión de los cargos que ocupaban los demandantes y extractos

de cesantías. A estos documentos se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.2. Oficios: Conforme a las peticiones que obran en las demandas a folio 25 de ambos expedientes, se dispone librar los siguientes oficios:

Al Fondo Nacional del Ahorro a fin de que se sirva informar la fecha a partir de la cual fueron depositadas las cesantías del demandante (Edgard Manuel Gutiérrez Sabogal – Nelson Souza Cardozo, respectivamente) en su calidad de empleado público de la Secretaría Seccional de Salud primero, y luego del Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo ESE, y el régimen bajo el cual fueron canceladas. Asimismo, el valor total de los abonos recibidos por este concepto.

Al departamento del Guainía, a fin de que se sirva informar:

- Si cuando se trasladó al demandante (Edgard Manuel Gutiérrez Sabogal – Nelson Souza Cardozo, respectivamente) al Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo ESE, se le informó el régimen bajo el cual se encontraba cobijado el pago de sus cesantías (retroactivo o anualizado), y la normatividad que regulaba su administración.
- Igualmente, se sirva certificar el tiempo laborado por el demandante para el Servicio Seccional de Salud del ente territorial, y para el mencionado ente hospitalario.
- Finalmente, certificar el valor del último sueldo devengado para el Hospital.

7.2. Parte demandada

No hay nada que decidir al respecto, teniendo en cuenta que la demanda se tuvo por no contestada en los dos expedientes.

7.3. Prueba de oficio

Se dispone **Oficiar** al Departamento del Guainía, a fin de que se sirva informar si el demandante (Edgard Manuel Gutiérrez Sabogal – Nelson Souza Cardozo, respectivamente), manifestó su intención de acogerse al régimen anualizado de cesantías, y en caso afirmativo, allegue documento que así lo acredite.

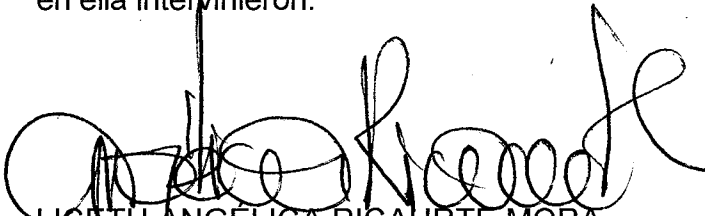
El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos. El apoderado del departamento sugiere que se otorgue un término prudencial para el aporte de la documental solicitada, debido a inconvenientes que han tenido con el empalme administrativo con el Hospital Manuel Elkin Patarroyo.

El Despacho indica que la gestión de los oficios estará a cargo de la parte actora, y es su deber agilizar dicho trámite.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

No se fija fecha por el momento, debido a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada, y en virtud de que las pruebas pendientes por recaudar son solo documentales, se dispondrá lo pertinente una vez sean obtenidas.

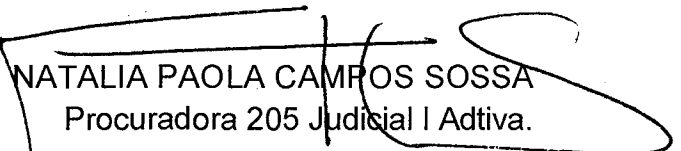
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 09:10 a.m. Se deja constancia que el CD hace parte integral del acta y se firma por quienes en ella intervinieron.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



HERNÁN MAURICIO CHITIVA GARZÓN
Apoderado Demandante



NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
Procuradora 205 Judicial I Adtiva.



JUNIOR ALFREDO RODRÍGUEZ OJEDA
Apoderado Dpto. del Guainía